



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 253/2021

En Madrid, a 20 de mayo de 2021, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por D. XXX, actuando en nombre y representación, del XXX, contra la Resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol de 2 de abril de 2021.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Con fecha 14 de abril de 2021, tuvo entrada en este Tribunal Administrativo del Deporte, el recurso presentado por D. XXX, actuando en nombre y representación, del XXX, contra la Resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (en adelante, RFEF) de 2 de abril de 2021.

En concreto, señala el club recurrente que con fecha 17 de febrero de 2021, se disputó en el estadio Municipal Juan Manuel Angelina, de Villanueva del Pardillo, el encuentro correspondiente a la Jornada nº 12 de la Tercera División Nacional, Grupo 7-A, que enfrentó al XXX y al XXX, que finalizó con el resultado de 1-0 favorable a los primero.

En el citado encuentro, el club local ~~XXX~~ alineó a los jugadores D. XXX, portador del dorsal nº 1, así como al jugador D. XXX, portador del dorsal nº 17.

Entiende el club ahora recurrente que tras haber observado que dichos jugadores no reunían la totalidad de los requisitos exigidos por el Reglamento General de la RFEF, por tener caducado el reconocimiento médico, solicitó a la Juez de Competición declarase la existencia de alineación indebida del club local por alinear a jugadores no aptos para ser alineados, con las consecuencias que de ello se derivasen, y en particular dando por perdido el encuentro al club local con el resultado de 0-3 a favor del conjunto visitante -ahora recurrente-.

Con fecha 2 de marzo de 2021, la Juez de Competición dictó resolución, estimando la reclamación efectuada por el XXX.



Interpuesto Recurso de Apelación, el Comité de Apelación de la RFEF dictó Resolución el 2 de abril de 2021 estimando aquel recurso que había sido interpuesto por la representación del XXX.

A la vista de todo lo anterior, D. XXX, actuando en nombre y representación, del XXX, ha presentado ante este Tribunal Administrativo del Deporte recurso contra la Resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (en adelante, RFEF) de 2 de abril de 2021.

SEGUNDO.- El Tribunal Administrativo del Deporte remitió a la RFEF el recurso y solicitó de la citada Federación informe elaborado por el órgano que dictó el acto recurrido, así como el expediente original, lo que fue cumplimentado por la citada Federación el 23 de abril de 2021.

TERCERO. - Mediante Providencia de este Tribunal, se acordó conceder al club recurrente un plazo de 10 días hábiles para ratificarse en su pretensión o formular las alegaciones que convengan a su derecho, acompañando copia del informe de la Federación y poniendo a su disposición el expediente.

El 12 de mayo de 2021 ha presentado escrito de alegaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La competencia del Tribunal Administrativo del Deporte está prevista en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2.c) y f) y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todos ellos en relación con la Disposición Adicional Cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva. Así como en el artículo 1 del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte que prevé lo siguiente:

“Artículo 1. Naturaleza y funciones.

1. El Tribunal Administrativo del Deporte es un órgano colegiado de ámbito estatal, adscrito orgánicamente al Consejo Superior de Deportes que, actuando con independencia de éste, asume las siguientes funciones:



a) *Decidir en vía administrativa y en última instancia las cuestiones disciplinarias deportivas de su competencia, las señaladas en la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva y conocer del recurso administrativo especial regulado en el artículo 40 de la citada Ley Orgánica.*

b) *Tramitar y resolver expedientes disciplinarios, en última instancia administrativa, a requerimiento del Presidente del Consejo Superior de Deportes o de su Comisión Directiva, en los supuestos específicos a que se refiere el artículo 76 de la Ley del Deporte.*

c) *Velar, de forma inmediata y en última instancia administrativa, por la conformidad a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las Federaciones deportivas españolas.*

2. *La competencia del Tribunal Administrativo del Deporte será irrenunciable e improrrogable y no podrá ser alterada por la voluntad de los interesados”.*

En el presente caso, el Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del asunto objeto de examen.

SEGUNDO.- El club recurrente está legitimado activamente para plantear este recurso, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del citado Real Decreto 1591/1992.

TERCERO.- Entrando ya en el fondo del asunto, alega el compareciente en contra de la resolución combatida, la concurrencia de la alineación indebida ex artículo 76 del código disciplinario de la RFEF.

Fundamenta su pretensión en la consideración de que el no cumplimiento por parte del club o de sus responsables de las obligaciones formales, en este caso no haber presentado los reconocimientos médicos de dos jugadores, implica la imposibilidad de poder participar en los correspondientes encuentros y si lo hicieran se trataría de un supuesto de alineación indebida.

Pues bien, este Tribunal ya ha tenido ocasión de pronunciarse sobre los extremos nucleares que sustentan el presente debate (i.e., Resolución núm. 133/2021).

En este caso habría que plantearse nuevamente las consecuencias jurídicas del incumplimiento de la obligación de presentar el reconocimiento médico a los efectos de determinar si ello ostenta una naturaleza sancionadora o de ordenación de la competición (por todas, ver también la Resolución 409/2020 TAD).



Este Tribunal ha concluido que este tipo de exigencias revisten naturaleza jurídica de norma de ordenación de la competición. Y a este respecto dijimos en la Resolución 298/2020 TAD, al igual que ocurre, por ejemplo, con los protocolos de vuelta a la competición respecto de los cuales se dijo que *«(...) fijar las condiciones en las que, como consecuencia de la pandemia de la COVID-19, ha de desarrollarse la competición deportiva en condiciones de seguridad para todos los implicados. Se trata de un acuerdo que contiene una serie de reglas conforme a las cuales en las actuales circunstancias debe desarrollarse la competición. Y se trata de un Protocolo de actuación que afecta tanto a lo que esencialmente es práctica deportiva como a actuaciones de naturaleza más amplia (desplazamientos, normas básicas de higiene, actividades de ocio en general, etc.). No estamos por tanto ante un protocolo que establezca normas de carácter deportivo o que fije conductas incompatibles con la actividad deportiva, sino normas de carácter general para el desarrollo de la competición en condiciones de seguridad y salud, ante una situación de pandemia mundial».*

Estas conclusiones relativas a la naturaleza jurídica del Protocolo aprobado por LaLiga resultan aplicables mutatis mutandis al presente caso.

CUARTO.- Expuestas las precedentes consideraciones, debemos anticipar que lo acontecido en el encuentro de referencia, no puede ser acogido como un supuesto de alineación indebida como pretende el compareciente. En efecto, el Código Disciplinario de la RFEF tipifica la infracción de alineación indebida en los siguientes términos, «1. En todo caso, al club que alinee indebidamente a un futbolista por no reunir los requisitos reglamentarios para poder participar en un partido, se le dará éste por perdido, declarándose vencedor al oponente con el resultado de tres goles a cero, salvo que se hubiere obtenido un tanteo superior, si la competición fuere por puntos, en cuyo caso se mantendrá. (...)» (art. 76).

Así pues, la alineación será correcta o indebida dependiendo de que se cumplan o no los requisitos establecidos en el Reglamento General de la RFEF,

«Requisitos generales para la alineación de futbolistas en los partidos. (...) 1. Son requisitos generales para que un futbolista pueda ser alineado en competición oficial, todos y cada uno de los siguientes:

- a) Que se halle reglamentariamente inscrito y en posesión de licencia obtenida en los períodos que establece el presente Reglamento General.*
- b) Que su edad sea la requerida por las disposiciones vigentes al respecto.*
- c) Que haya sido declarado apto para la práctica del fútbol, previo dictamen facultativo.*



- d) Que no haya sido alineado en partido alguno controlado por la RFEF o la Federación de ámbito autonómico correspondiente en el mismo día.
- e) Que no se encuentre sujeto a suspensión acordada por el órgano disciplinario competente. 119.
- f) Que figure en la relación de futbolistas titulares o suplentes, entregada al árbitro antes del partido y consignada por éste en el acta. (...).
- g) Que no exceda del número máximo autorizado al de los que puedan, con carácter general, estar en un momento dado en el terreno de juego, o del cupo específico de extranjeros no comunitarios o del de sustituciones permitidas.
- La ausencia de cualquiera de los antedichos requisitos determinará la falta de aptitud del futbolista para ser alineado en el partido y será considerado como alineación indebida» (art. 224)».

Así las cosas, la denuncia del club recurrente se sustenta en la circunstancia de que en el partido de referencia, el otro club no aportó los correspondientes reconocimientos médicos de dos jugadores. Por consiguiente, el reproche realizado por el recurrente no incluye ninguno de los supuestos determinantes de la infracción de alineación indebida recogidos en el expuesto artículo 224 del Reglamento General del RFEF.

En puridad, lo que está denunciando el recurrente es el incumplimiento de los requisitos de participación en relación la normativa de ordenación de la competición, que ostentan un carácter puramente organizativo y ajeno, en principio, al ámbito sancionador. De modo que el incumplimiento de esta obligación de presentación el reconocimiento médico es ajena a la infracción de alineación indebida tipificada en el reiterado artículo 76 del Código Disciplinario de la RFEF.

Otra cosa bien distinta es la posibilidad que ostentan los órganos disciplinarios de la RFEF para incoar un procedimiento disciplinario por incumplimiento de las obligaciones establecidas reglamentariamente, a fin de analizar si dichos hechos pudieran constituir la infracción tipificada en el Código Disciplinario. El hecho de que no se aportaran los correspondientes reconocimientos médicos puede constituir una infracción del Código Disciplinario del RFEF, pero no la de alineación indebida –al carecer de los elementos típicos precisos y necesarios para ello–.

Todo lo cual conduce, pues, a que debamos confirmar la resolución combatida.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte



ACUERDA

DESESTIMAR el recurso presentado por D. XXX, actuando en nombre y representación, del XXX, contra la Resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol de 2 de abril de 2021.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

